

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0315/2025/AVV

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE COLÓN

Santiago de Querétaro, Qro., 18 (dieciocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco). -----

S Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0315/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457525000080, presentada mediante la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón y registrada por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Colón**. -----

RESULTANDOS

O I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón y registrada por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida a la Municipio de Colón, requiriendo la siguiente información: -----

A “[...]vengo a solicitar con fundamento en los artículos: 6to, párrafo segundo, Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XIX, 45, 47, 74 fracción I, 116, 117, 119, 120 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información publica del Estad de Querétaro la siguiente información, la cual requiero se me hagan llegar en disco compacto certificado por autoridad competente:

C ACTUACIONES Planes Parciales de Desarrollo del Municipio, aprobados en los años 2023, 2024 y hasta el mes de mayo de 2025.

Por lo antes expuesto, atentamente pido a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública. único acordar de conformidad con lo solicitado” (sic)

III. **Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del medio seleccionado para recibir notificaciones. -----

IV. **Interposición del Recurso de Revisión.** El día 11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través de la Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----



"[...]La respuesta no es la solicitada y refiere que no obran Planes Parciales de Desarrollo, Sin embargo, se indica que la información se encuentra en las oficinas, habiendo una incongruencia en la respuesta a la solicitud de información que se requirió

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

Las razones por las que se presenta este recurso de revisión es por no atender la información solicitada y por la incongruencia de redactar en un párrafo segundo del oficio de respuesta, que no obran los Planes Parciales de Desarrollo, y en un párrafo tercero, se dice que, la información se puede encontrar en las oficinas de la Unidad de Transparencia de Acceso a la Información del Municipio de Colón.

Es decir, existe una incongruencia en la redacción del oficio de respuesta, por un lado se me hace saber que no existen los Planes Parciales de Desarrollo aprobados en comisiones y por el cabildo del municipio de colon; y por otro que se encuentran a mi disposición para su consulta.

Lo expresado por la hoy autoridad responsable no es lo que el suscrito solicitó, pues lo que requiero es que los Planes Parciales de Desarrollo aprobados de los años 2023, 2024, y hasta el mes de mayo del 2025 me sean entregados en disco compacto certificado, y no que la autoridad municipal me indique que están a mi disposición para consulta.

Para mayor precisión, se entiende por Planes Parciales de Desarrollo; la aprobación que se hace en la comisión competente, en la que se define la forma en que se desarrollarán las áreas y/o polígonos de determinada superficie de tierra; es decir, en éstos se determina la densidad poblacional, vialidades, uso de suelo, entre otros.

Sorprende que un municipio como el de Colón, Querétaro de una respuesta confusa e incongruente pues es casi seguro que por el desarrollo que tiene esta municipalidad dichos planes existen en sus archivos. [...]” (sic)

IV.Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 15 (quince) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0315/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V.Radicación. En fecha 18 (dieciocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 12 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220457525000080. -----
 - 1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el escrito anexo a la solicitud de información, identificado como oficio LXI/UGR/120/2025 de fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la persona solicitante. -----



2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el escrito de interposición del recurso de revisión con relación a la solicitud de información con número de folio 220457525000080, sellado de recibido por la Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro en fecha 11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco).
 - 2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el escrito anexo a la solicitud de información, identificado como oficio LXI/UGR/120/2025 de fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la persona solicitante.
 - 2.2. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico de la notificación emitida por la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón en fecha 13 (trece) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) con relación a la solicitud de información con número de folio 220457525000080 en la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - 2.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220457525000080.
 - 2.4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SDUE-0936-2025 de fecha 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el I.A. José Guadalupe Hernández Hernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología.
 3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el escrito de interposición del recurso de revisión con relación a la solicitud de información con número de folio 220457525000080, sellado de recibido por la Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro en fecha 11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco).
 - 3.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el escrito anexo a la solicitud de información, identificado como oficio LXI/UGR/120/2025 de fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la persona solicitante.
 - 3.2. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico de la notificación emitida por la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón en fecha 13 (trece) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) con relación a la solicitud de información con número de folio 220457525000080 en la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - 3.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 12 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220457525000080.
 - 3.4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SDUE-0936-2025 de fecha 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el I.A. José Guadalupe Hernández Hernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología.

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 20 (veinte) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SDUE-1267-2025 de fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el I.A. José Guadalupe Hernández Hernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología.
 - 1.1. Disco compacto certificado por el Licenciado Juan Carlos Ocegueda Mendoza, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro; el cual contiene lo siguiente:
 - 1.1.1. Documental Pública presentada en PDF denominado "e03 zonificación secundaria_galeras".
 - 1.1.2. Documental Pública presentada en PDF denominado "E3_ZONIFICACION_SECUNDARIA_pducpc".
 - 1.1.3. Documental Pública presentada en PDF denominado "E-4 A Zonificación Secundaria pmdu".



- 1.1.4. Documental Pública presentada en PDF denominado "E-4 B Zonificación Secundaria_pmdu". -----
 - 1.1.5. Documental Pública presentada en PDF denominado "E-4 C Zonificación Secundaria_pmdu". -----
 - 1.1.6. Documental Pública presentada en PDF, consistente en la Memoria Técnica del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Colón, Qro. -----
 - 1.1.7. Documental Pública presentada en PDF, consistente en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Colón, Qro., publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 03 (tres) de octubre de 2003 (dos mil tres). -----
 - 1.1.8. Documental Pública presentada en PDF, consistente en la Memoria Técnica del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Colón, Qro. -----
 - 1.1.9. Documental Pública presentada en PDF, consistente en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Colón, Qro, publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 15 (quince) de agosto de 2008 (dos mil ocho). -----
 - 1.1.10. Documental Pública presentada en PDF, consistente en la Memoria Técnica del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Galeras. -----
 - 1.1.11. Documental Pública presentada en PDF, consistente en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Galeras, publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 03 (tres) de junio de 2016 (dos mil dieciséis). -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Recepción de alcance al informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UTMC.446.2025 de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Oscar Iván Ramos Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia.

1.1.Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UTMC.440.2025 de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Oscar Iván Ramos Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón, Querétaro.

VIII.Cierre de instrucción: Por acuerdo de 11 (once) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los



siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Colón**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultando primero de esta resolución.

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha entrega de la respuesta:	30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	01 (primero) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	04 (cuatro) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025"

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

- S** "Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
 - II. El promovido no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
 - III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
 - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
 - VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
 - VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
 - VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
 - X. La Comisión no sea competente;
 - XI. Se trate de una consulta; o
 - XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

E Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

Z **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promoviente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

A Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:



- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ---
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido, ni que el sujeto obligado haya entregado la información, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado. -----



Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En este orden de ideas, se tiene que en fecha 12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada con la misma fecha oficial de recepción la solicitud de información en la cual la peticionaria requirió que el sujeto obligado le informará lo siguiente:-----

S
U
N
O
C
I
O
N
T
U
A
C
T
A

[...] vengo a solicitar con fundamento en los artículos: 6to, párrafo segundo, Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XIX, 45, 47, 74 fracción I, 116, 117, 119, 120 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información publica del Estad de Querétaro la siguiente información, la cual requiero se me hagan llegar en disco compacto certificado por autoridad competente:

Planes Parciales de Desarrollo del Municipio, aprobados en los años 2023, 2024 y hasta el mes de mayo de 2025.

Por lo antes expuesto, atentamente pido a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública. único acordar de conformidad con lo solicitado" (sic)

En la respuesta inicial de la solicitud, el sujeto obligado a través del oficio SDUE-0936-2025 de fecha 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el I.A. José Guadalupe Hernández Hernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, informó lo siguiente: -----

[...] Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo me permito atender al oficio UTMC.0337.2025 recibido en esta Dependencia el día 13 de junio de 2025, en alcance al Recibo de Solicitud de Información a fin de requerir "Planes Parciales de Desarrollo del Municipio, aprobados en los años 2023, 2024 y hasta el mes de mayo del 2025". Al respecto le informo:

Con base en el Artículo 8 Fracción 1, I, II, VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le informa que en esta Dependencia no obran Planes Parciales de Desarrollo del Municipio aprobados en el período comprendido del 1ro de enero de 2023 al 31 de mayo de 2025.

Se hace de su conocimiento que en las oficinas de esta Secretaría se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo. [...]"

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:-----

[...]La respuesta no es la solicitada y refiere que no obran Planes Parciales de Desarrollo, Sin embargo, se indica que la información se encuentra en las oficinas, habiendo una incongruencia en la respuesta a la solicitud de información que se requirió

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

Las razones por las que se presenta este recurso de revisión es por no atender la información solicitada y por la incongruencia de redactar en un párrafo segundo del oficio de respuesta, que no obran los Planes Parciales de Desarrollo, y en un párrafo tercero, se dice que, la información se puede encontrar en las oficinas de la Unidad de Transparencia de Acceso a la Información del Municipio de Colón.

Es decir, existe una incongruencia en la redacción del oficio de respuesta, por un lado se me hace saber que no



existen los Planes Parciales de Desarrollo aprobados en comisiones y por el cabildo del municipio de colon; y por otro que se encuentran a mi disposición para su consulta.

Lo expresado por la hoy autoridad responsable no es lo que el suscrito solicitó, pues lo que requiero es que los Planes Parciales de Desarrollo aprobados de los años 2023, 2024, y hasta el mes de mayo del 2025 me sean entregados en disco compacto certificado, y no que la autoridad municipal me indique que están a mi disposición para consulta.

Para mayor precisión, se entiende por Planes Parciales de Desarrollo; la aprobación que se hace en la comisión competente, en la que se define la forma en que se desarrollarán las áreas y/o polígonos de determinada superficie de tierra; es decir, en éstos se determina la densidad poblacional, vialidades, uso de suelo, entre otros.

Sorprende que un municipio como el de Colón, Querétaro de una respuesta confusa e incongruente pues es casi seguro que por el desarrollo que tiene esta municipalidad dichos planes existen en sus archivos. [...]” (sic)

S

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 18 (dieciocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente. -----

Z

Al rendir el informe justificado, el Municipio de Colón, a través del oficio UTMC.0436.2025 de fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Oscar Iván Ramos Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón, Querétaro señaló que: -----

O

“[...] Hago oportuno este medio para extenderle un cordial saludo y así mismo, para remitir el informe justificado al Recurso de Revisión RDAA/0315/2025/AWV, que el I.A. José Guadalupe Hernández Hernández, que en ejercicio de sus funciones y atribuciones como Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Colón, Querétaro, remite a esta Unidad de Transparencia mediante el oficio SDUE-1267-2025, mismo que anexo al presente para mejor instrucción, así como un CD certificado que contiene la información que describe en su similar. [...]”

C

Por conducto del oficio SDUE-1267-2025 de fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el I.A. José Guadalupe Hernández Hernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología informó lo siguiente: -----

A

“Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo me permito atender al oficio UTMC.0412.2025 recibido en esta Dependencia el día 6 de agosto de 2025, en alcance a la alusión de su inconformidad que da origen a la interposición del presente “La respuesta no es la solicitada y refiere que no obran Planes Parciales de Desarrollo, sin embargo se indica que la información se encuentra en las oficinas, habiendo una incongruencia en la respuesta a la solicitud de información que se requirió.” Lamentando los inconvenientes generados, se le informa que:

T

Con base en el Artículo 8 Fracción I, II, VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le reitera que **en esta Dependencia no obran Planes Parciales de Desarrollo del Municipio que hayan sido aprobados en los años 2023, 2024 y hasta el mes de mayo del 2025.**

Asimismo, me permito informarle que los siguientes instrumentos de planeación urbana mantienen plena vigencia jurídica: **El Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Galeras aprobado el 7 de Mayo de 2016, El Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Colón**



aprobado el 20 de junio de 2008 y El Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Colón aprobado el 13 de febrero de 2003. La información contenida en los documentos antes mencionados se pone a su disposición en disco compacto certificado. [...]” (sic)

A través del alcance al informe justificado proporcionado por medio del oficio UMTC.0446.2025 signado por el Lic. Oscar Iván Ramos Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado manifestó :

“Hago oportuno este medio para extenderle un cordial saludo y, en alcance al informe justificado remitido previamente a través de mi similar UTMC.0436.2025, y recibido por este H. Órgano garante en fecha 19 de agosto de 2025, anexo al presente el oficio UTMC.0440.2025, suscrito por el exponente y dirigido al Diputado Ulises Gómez de la Rosa, mediante que el que se pone a su disposición la información disponible en formato digital en CD certificado, tal y como se desprende de dicho documento, mismo que anexo al presente para pronta referencia. [...]”

En anexo al alcance, se remitió el oficio UMTC.0440.2025 signado por el Lic. Oscar Iván Ramos Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, el cual se remitió a la persona recurrente, refiriendo lo siguiente:

“Hago oportuno este medio para extenderle un cordial saludo y así mismo, referente al recurso de Revisión RDAA/0315/2025/AVV, se informa que el I.A. José Guadalupe Hernández Hernández, que en ejercicio de sus funciones y atribuciones como Secretario de Desarrollo Urbano y de la cual se desprende la dirección de Ecología del Municipio de Colón, Querétaro; remite a esta Unidad de Transparencia mediante el oficio SDUE-1267-2025, mismo que anexo al presente para mejor instrucción, así como un CD-ROM certificado que contiene la información que describe a continuación:

- e03 zonificación secundaria galeras.
- E3_ZONIFICACION_SECUNDARIA_pd ucp.
- E-4 A Zonificación Secundaria_pmdau.
- E-4 B Zonificación Secundaria_pmdu.
- E-4 C Zonificación Secundaria_pmdu.
- Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población M.T.
- Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población.
- Programa Municipal de Desarrollo Urbano M.T.
- Programa Municipal de Desarrollo Urbano.
- Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Galeras M.T.
- Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Galeras

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, sin que se pronunciara al respecto.

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada



Del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que a través del informe justificado y el alcance al informe justificado, el sujeto obligado, subsana el motivo de inconformidad de la persona recurrente en virtud de que realizó la entrega de lo requerido por la persona peticionaria en la solicitud de información, aunado a que la misma se efectuó con exhaustividad y aplicando el principio de máxima publicidad, derivado de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología refirió que en el período solicitado, el Municipio de Colón no contaba con planes parciales, sin embargo, entregó los planes parciales emitidos en años anteriores y que a la fecha actual aún están vigentes; asimismo se observa que la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón efectuó las gestiones necesarias para la entrega de la información en la modalidad solicitada por la persona recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

“Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.”

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen:

“Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]“sic”

Asimismo, la entrega de la información se efectuó de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121² de la ley de transparencia local y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

“Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.30.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

² **Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando la información requerida por la persona recurrente en la solicitud de información antes de dictarse la presente resolución.

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local.

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución³;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de Colón**.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión.

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Lo subrayado es propio



Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Cuarta Sesión Extraordinaria de Pleno, de fecha 18 (dieciocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. - DOY FE. -----

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL 19 (DIECINUEVE) DE SEPTIEMBRE DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0315/2025/AVV.



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia